

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2924/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 986/95 relativo a la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable del organismo de intervención francés 1
- Reglamento (CE) nº 2925/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 92 000 toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en poder del organismo de intervención francés 2
- Reglamento (CE) nº 2926/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 36 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención irlandés 3
- Reglamento (CE) nº 2927/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1872/95 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención danés 4
- * Reglamento (CE) nº 2928/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) nº 1573/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz 5
- * Reglamento (CE) nº 2929/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se determinan, en relación con la retirada de tierras correspondiente a la campaña de comercialización 1996/97, los casos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1541/93 del Consejo 6
- * Reglamento (CE) nº 2930/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) nº 762/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras 8
- * Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 804/68, 2730/75, 776/78, 570/88, 584/92, 2219/92, (CE) nºs 2883/94, 1466/95, 1598/95, 1600/95 y 1713/95, a raíz de la modificación de la nomenclatura combinada para determinados productos lácteos 10

* Reglamento (CE) nº 2932/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, relativo a la licitación para la venta con destino a la exportación de tabaco embalado en poder del organismo de intervención griego	18
* Reglamento (CE) nº 2933/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) nº 3223/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas	21
* Reglamento (CE) nº 2934/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se establece una excepción a la aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 1371/95 y 1372/95 en lo que respecta a la fecha de expedición de los certificados de exportación en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral durante la semana del 25 al 31 de diciembre de 1995	25
Reglamento (CE) nº 2935/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	26
Reglamento (CE) nº 2936/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	28
* Reglamento (CE) nº 2937/95 del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2887/93 estableciendo un derecho anti-dumping definitivo sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Singapur	30

Rectificaciones

* Rectificación a la Decisión 95/363/CE del Consejo, de 7 de septiembre de 1995, por la que se nombra a tres miembros titulares y a tres suplentes del Comité de las Regiones (DO nº L 216 de 12. 9. 1995)	34
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2924/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 986/95 relativo a la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno derogar la licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 986/95 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 986/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 100 de 3. 5. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 2925/95 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1995****relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 92 000 toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1863/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 92 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE)

n° 2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 92 000 toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 3 de enero de 1996.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 27 de marzo de 1996.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales
21 avenue Bosquet

F-75341 Paris Cedex 07

(télex : OFICE 20 04 90 F/OFIDM 203662 F; telefax : 47 05 61 32).

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2926/95 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 36 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención irlandés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 36 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención irlandés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención irlandés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE)

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

nº 2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 36 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 18 de enero de 1996.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 28 de marzo de 1996.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención irlandés.

Department of Agriculture and Food, Cereal Division:
Agriculture House, Kildare Street
IRL-Dublin 2
(téléx : AGRI EI 93607 ; telefax : 661 62 63).

Artículo 3

El organismo de intervención irlandés comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2927/95 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1872/95 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 1872/95 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2518/95⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1872/95 se sustituirá por el texto siguiente:

- « 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 26 de marzo de 1996. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 50.

⁽⁶⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 2928/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 1573/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95 se sustituirá por el texto siguiente :

Considerando que el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1818/95⁽⁴⁾, establece el ajuste del derecho de importación, entre dos fijaciones periódicas, mediante la diferencia entre el precio de compra en intervención válido el mes en que se fijen los derechos y el del mes en que se efectúe la importación, incrementados ambos como sigue :

« 1. La Comisión calculará los derechos de importación de los productos a que se refiere el artículo 3 cada semana y los fijará cada dos semanas, los miércoles, y el último día laborable de cada mes, con arreglo al método que se establece en el artículo 5, para que se apliquen, respectivamente, a partir del primer día laborable siguiente y del primer día del mes siguiente y, en el caso del período que va hasta el primer jueves de julio de 1995, a partir del 1 de julio del mismo año.

- un 80 % en el caso del arroz índica descascarillado,
- un 163 % en el caso del arroz índica blanqueado,
- un 88 % en el caso del arroz japónica descascarillado,
- un 167 % en el caso del arroz japónica blanqueado ;

No obstante, en caso de que al efectuar el cálculo una semana siguiente a una fijación se comprobara que el derecho de importación difiere del vigente, por defecto o por exceso, en 10 ecus por tonelada, la Comisión efectuará el correspondiente ajuste.

que, en la práctica, la aplicación de este ajuste plantea problemas a los servicios aduaneros de los Estados miembros ; que, en aras de la simplificación, la Comisión puede efectuar dicho ajuste mediante una fijación de los derechos de importación al principio de cada mes ;

La fijación realizada el último día laborable de cada mes se basará en el precio de compra en intervención del mes siguiente.

Cuando un miércoles en que deban fijarse los derechos de importación no sea día laborable de la Comisión, los derechos se fijarán el primer día laborable siguiente. ».

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.

(3) DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.

(4) DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 25.

REGLAMENTO (CE) N° 2929/95 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 1995

por el que se determinan, en relación con la retirada de tierras correspondiente a la campaña de comercialización 1996/97, los casos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1541/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

informe, acerca del porcentaje aplicable en esos Estados miembros a partir de la campaña de comercialización 1996/97;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que el Reino Unido reunía las condiciones antes citadas; que la Comisión realizó en dicho país un estudio cuyos resultados no fueron concluyentes debido al escaso número de productores acogidos al régimen de retirada de tierras no rotativa y al hecho de que aún no se dispone de los datos correspondientes a la segunda de las campañas de comercialización citadas;

Visto el Reglamento (CEE) n° 1541/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2336/95 del Consejo, de 26 de septiembre de 1995, por el que se establecen excepciones, en lo tocante a la obligación de retirar tierras durante la campaña 1996/97, al Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽²⁾, fijó un porcentaje del 10 % para la retirada de tierras rotativa y los demás tipos de retirada de tierras; considerando, no obstante, que el porcentaje de retirada de tierras rotativa se incrementa en un 5 % en el caso de los productores que transfieran su obligación de retirada de tierras a otro productor con arreglo a lo establecido en el segundo guión del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2800/95⁽⁴⁾; que este último porcentaje se reduce al 3 % en los casos contemplados por el Reglamento (CEE) n° 1541/93; que es por lo tanto necesario determinar qué casos se hallan incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento;

Considerando que actualmente no existe ningún fundamento sólido que permita determinar si los tres puntos porcentuales extraordinarios ofrecen las mismas garantías de control de la producción que el porcentaje fijado para la retirada rotativa; que los resultados del estudio de que se dispone actualmente no excluyen esta posibilidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1541/93 autorizó la aplicación de un porcentaje de retirada de tierras no rotativa superior en un 3 % al correspondiente a la retirada de tierras rotativa durante las campañas de comercialización 1994/95 y 1995/96 en los Estados miembros cuya superficie retirada de la producción en la primera campaña de aplicación del régimen superase, según los cálculos, el 13 % de la superficie básica; que, durante ese período, se solicitó a la Comisión que realizase un estudio sobre los efectos de la rotación en el rendimiento de los Estados miembros participantes en dicho régimen; que estaba previsto adoptar una decisión, basada en dicho

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1541/93 permite asimismo la aplicación de un porcentaje de retirada de tierras no rotativa superior en un 3 % al porcentaje de retirada rotativa para las zonas vulnerables mencionadas en la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura⁽⁵⁾, o en todo el territorio de los Estados miembros que apliquen los programas de acción de la Directiva en todo su territorio; que dicha autorización queda supeditada al reconocimiento por parte de la Comisión de que se ha producido una importante reducción en el uso de abonos en el Estado miembro interesado; que se solicitó a la Comisión que elaborase un informe al final de la campaña de comercialización 1995/96 sobre el efecto de estas medidas en la producción; que, hasta que no se haya terminado este informe, no pueden extraerse conclusiones definitivas; que, sin embargo, la Comisión reconoce que la reducción del uso de abonos en Dinamarca puede considerarse importante, lo que cumple los objetivos de los programas de acción de la Directiva 91/676/CEE;

Considerando que durante la campaña 1996/97, los productores de Dinamarca y el Reino Unido deben considerarse contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1541/93 en lo que respecta a la transferencia de sus obligaciones de retiradas de tierras;

⁽¹⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 236 de 5. 10. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 291 de 6. 12. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1991, p. 1.

Considerando que el Comité de gestión conjunto de los cereales, las materias grasas y los forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo señalado por su presidente,

comercialización 1996/97 en el Reino Unido y en Dinamarca se considerarán casos contemplados por el Reglamento (CEE) n° 1541/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

A efectos de la aplicación del segundo guión del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, las tierras retiradas de la producción para la campaña de

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2930/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 762/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo referente a la retirada de tierras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2800/95⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 7 y su artículo 12,

Considerando que, a la vista de la aplicación que se ha hecho de ella desde su puesta en marcha, la retirada de tierras establecida por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 debe considerarse un instrumento de gestión de la producción de cultivos herbáceos, cuyo porcentaje puede ser modificado en cada campaña en función de la situación del mercado que así lo demuestra el hecho de que el Consejo haya fijado en dos campañas, con carácter excepcional, un porcentaje de retirada diferente al porcentaje de base;

Considerando que, en este contexto, las disposiciones de aplicación del régimen de retirada de tierras establecidas en el Reglamento (CE) nº 762/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2015/95⁽⁴⁾, deben permitir a los productores una adaptación anual de cambio de porcentaje que, en su caso, se decida; que, por consiguiente, resulta conveniente que los productores que hayan optado por el régimen previsto en el artículo 5 de ese Reglamento y que lo deseen puedan retractarse de su compromiso sin ser penalizados por ello;

Considerando, no obstante, que la garantía de un porcentaje mínimo para la compensación por retirada de tierras a cambio de una duración mínima de retirada es un elemento importante de algunas medidas medioambientales; que, por lo tanto, no procede facilitar la renuncia a los compromisos ya suscritos en relación con superficies dejadas en barbecho en virtud del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 por las que se concedan ayudas de carácter medioambiental como complemento de la compensación por retirada de tierras; que, por los mismos motivos, conviene mantener el acceso a la garantía para este tipo de superficies;

Considerando que el Comité conjunto de gestión de los cereales, las grasas y los forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 762/94 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) El apartado 4 del artículo 4 se completará con la siguiente frase:
 - No obstante, esta disposición no se aplicará a las solicitudes de ayuda por superficie presentadas en 1996 para la campaña 1996/97. *
- 2) En el apartado 3 del artículo 5, se añadirá la letra c) siguiente:
 - c) notificándolo a la autoridad competente cuando presenten la solicitud de ayuda por superficie para la campaña 1996/97; sin embargo, estarán excluidas de esta facultad las parcelas que se hayan beneficiado del régimen de ayudas establecido en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, o en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 o en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2078/92. *
- 3) En el artículo 5, se añadirá el apartado 5 siguiente:
 - 5. Sólo podrán beneficiarse del presente artículo:
 - a) los productores que hayan optado por el régimen establecido en el apartado 1 antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2930/95 de la Comisión (*);
 - y
 - b) los productores que hayan retirado de la producción parcelas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 y que reciban, por esas mismas parcelas, ayudas concedidas en virtud del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7 de ese Reglamento o en virtud de la letra g) del apartado 1 del artículo 2 o del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2078/92.

(*) DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 8. *

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 7. 4. 1994, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 22. 8. 1995, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2931/95 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 804/68, 2730/75, 776/78, 570/88, 584/92, 2219/92, (CE) nºs 2883/94, 1466/95, 1598/95, 1600/95 y 1713/95, a raíz de la modificación de la nomenclatura combinada para determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común utilizado para los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3209/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13, el apartado 4 de su artículo 15, los apartados 1 y 4 de su artículo 16 y el apartado 14 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entra la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2233/93⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entra la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2234/93⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federal Checa y Eslovaca, por otra⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽¹²⁾, y, en particular, su artículo 10 y el apartado 6 de su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1275/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra⁽¹⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1276/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra⁽¹⁵⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1277/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra⁽¹⁶⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común⁽¹⁷⁾, establece modificaciones para determinados productos lácteos a partir del 1 de enero de 1996; que otros códigos NC relativos a los productos lácteos han sido modificados anteriormente;

Considerando que, por lo tanto, procede modificar los siguientes Reglamentos afectados por la modificación de las subpartidas de los códigos NC mencionados:

⁽¹⁾ DO nº L 34 de 9. 12. 1979, p. 2.
⁽²⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.
⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.
⁽⁵⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.
⁽⁶⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 3.
⁽⁷⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.
⁽⁸⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 4.
⁽⁹⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.
⁽¹⁰⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

⁽¹¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
⁽¹²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
⁽¹³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
⁽¹⁴⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 1.
⁽¹⁵⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 2.
⁽¹⁶⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 3.
⁽¹⁷⁾ DO nº L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

- Reglamento (CEE) n° 804/68,
- Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y la lactosa ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88 de la Comisión ⁽²⁾,
- Reglamento (CEE) n° 776/78 de la Comisión, de 18 de abril de 1978, relativo a la aplicación del tipo más bajo de la restitución a la exportación de productos lácteos y por el que se derogan y modifican determinados reglamentos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1586/95 ⁽⁴⁾,
- Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 ⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión, de 6 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca y la República de Hungría ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2416/95 ⁽⁸⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2835/95 ⁽¹⁰⁾,
- Reglamento (CE) n° 2883/94 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1994, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1820/95 ⁽¹²⁾,
- Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos ⁽¹³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2452/95 ⁽¹⁴⁾,

- Reglamento (CE) n° 1598/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos de importación adicionales en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁵⁾,
- Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 ⁽¹⁷⁾,
- Reglamento (CE) n° 1713/95 de la Comisión, de 13 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y los países bálticos ⁽¹⁸⁾;

Considerando que, en aras de la claridad, es necesario disponer que todas las modificaciones entren en vigor el 1 de enero de 1996;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 804/68 quedará modificado como sigue :

- 1) En el artículo 1, los datos relativos a las letras c), e) y g) se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
* c) 0403 10 11 a 39 0403 90 11 a 69	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aromatizar y sin frutas ni cacaco
e) ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso
g) 1702 19 00	Lactosa y jarabe de glucosa sin aromatizar ni colorear, con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco *

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 105 de 19. 4. 1978, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 84.

⁽⁵⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁶⁾ DO n° L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

⁽⁷⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁸⁾ DO n° L 248 de 14. 10. 1995, p. 28.

⁽⁹⁾ DO n° L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 294 de 8. 12. 1995, p. 20.

⁽¹¹⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽¹²⁾ DO n° L 175 de 27. 7. 1995, p. 28.

⁽¹³⁾ DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 252 de 20. 10. 1995, p. 12.

⁽¹⁵⁾ DO n° L 151 de 1. 7. 1995, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO n° L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

⁽¹⁷⁾ DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽¹⁸⁾ DO n° L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

2) En el apartado 12 del artículo 17, el código NC « 2106 90 99 » se sustituirá por el código NC « 2106 90 98 ».

3) En el apartado 5 del artículo 26, el código NC « 0405 00 » se sustituirá por el código NC « 0405 ».

4) En el Anexo :

— Tras los datos relativos al código NC 0403 se insertará el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• 0405 20 10	— Pastas lácteas para untar :
	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	— — Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero inferior al 75 % en peso »

— Los datos relativos al código NC 1702 10 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• ex 1702	Lactosa y jarabe de lactosa :
1702 11 00	— — Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco »

— Los datos relativos al código NC ex 1901 90 90 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• 1901 90 99	— — — Los demás »

— Los datos relativos al código NC ex 1904 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte »

— Los datos relativos al código NC 1905 90 50 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• 1905 90 45	— — — Galletas
1905 90 55	— — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados »

— Se suprimirán los datos relativos a los códigos NC ex 2008 92 y ex 2008 99.

— Los datos relativos a los códigos NC ex 2101 10 y ex 2101 20 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados :
2101 12 98	— — — Los demás
2101 20 98	— — — Los demás »

— Los datos relativos al código NC ex 2106 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106 90 20 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos de las subpartidas 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59 »

— Los datos relativos al código NC 2208 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas :
2208 70	— Licores
ex 2208 90	— Los demás :
	— — Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido :
	— — — No superior a 2 litros :
	— — — — Los demás :
2208 90 69	— — — — Las demás bebidas espirituosas
	— — — Superior a 2 litros :
2208 90 78	— — — — Otras bebidas espirituosas »

— Antes del código NC 3501 se insertarán los siguientes datos relativos al código NC 3302 :

Código NC	Designación de la mercancía
• ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria ; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas :
3302 10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas :
	— — Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas :
3302 10 29	— — — Las demás »

— Los datos relativos al código NC ex 3502 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas :
3502 20	— Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero :
	— — Las demás :
3502 20 91	— — — Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 20 99	— — — Las demás »

Artículo 2

Los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2730/75 quedarán modificados como sigue :

- el código NC « 1702 10 10 » se sustituirá por el código NC « 1702 11 00 »,
- el código NC « 1702 10 90 » se sustituirá por el código NC « 1702 19 00 ».

Artículo 3

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 776/78, los datos relativos al código NC 0405 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía	Destino
• ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	400 »

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 570/88 quedará modificado como sigue :

— En la letra b) del apartado 2 del artículo 4, el código NC « 2106 90 99 » se sustituirá por el código « 2106 90 98 ».

— En el apartado 4 del artículo 4 :

- el código NC « 1902 20 90 » del primer guión se sustituirá por el código NC « 1902 20 99 »,
- el código NC « 2104 10 00 » del segundo guión se sustituirá por el código NC « 2104 10 ».

Artículo 5

En los Anexos I A (Polonia), I.B.1 (República Checa) y I.B.2 (República Eslovaca) del Reglamento (CEE) nº 584/92, los códigos NC « 0405 00 11 y 0405 00 19 » se sustituirán respectivamente por los códigos NC « 0405 10 11 y 0405 10 19 ».

Artículo 6

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2219/92 y en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 2883/94, los datos relativos al código NC 0405 se sustituirán por el texto siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche »

Artículo 7

En el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1466/95, los códigos NC « 0405 00 90 y 0405 00 19 » se sustituirán por los códigos NC « 0405 10 90, 0405 90 10, 0405 90 90 y 0405 10 19 ».

Artículo 8

En el Anexo del Reglamento (CE) nº 1598/95, los datos relativos a los códigos NC « 0403 10, 0404 90 y 0405 » se sustituirán por los datos relativos a los códigos NC « 0403 10, 0404 90 y 0405 » que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 9

El Reglamento (CE) nº 1600/95 quedará modificado como sigue :

- En el número de orden 28 del Anexo I, los códigos NC « ex 0405 00 11 y ex 0405 00 19 » se sustituirán respectivamente por los códigos NC « ex 0405 10 11 y ex 0405 10 19 ».
- En el número de orden 1 del Anexo IV, los códigos NC « ex 0404 90 53 y ex 0404 90 93 » se sustituirán por el código NC « 0404 90 83 ».
- En el punto A del Anexo VI, los códigos NC « ex 0404 90 53 y ex 0404 90 93 » se sustituirán por el código NC « 0404 90 83 ».

- En el Anexo VII :
 - en la parte del cuadro relativa a Nueva Zelanda, los códigos NC « 0405 00 11 y 0405 00 19 » se sustituirán respectivamente por los códigos NC « 0405 10 11 y 0405 10 19 »,
 - en la parte del cuadro relativa a Suiza, los códigos NC « ex 0404 90 53 y ex 0404 90 93 » se sustituirán por el código NC « 0404 90 83 ».
- En el cuadro recapitulativo :
 - los datos relativos a los códigos NC « 0403 10 a 0403 10 36 » se sustituirán por los datos relativos a los códigos NC « 0403 10 a 0403 10 39 » que figuran en el Anexo II del presente Reglamento,
 - los datos relativos a los códigos NC « 0404 90 a 0405 00 90 » se sustituirán por los relativos a los

- códigos NC « 0404 90 a 0405 90 90 » que figuran en el Anexo II del presente Reglamento,
- los datos relativos al código NC « 1702 10 » se sustituirán por los relativos a los códigos NC « 1702 11 00 a 1702 19 00 » que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 10

En los puntos A, B y C del Anexo I del Reglamento (CE) n° 1713/95, los códigos NC « 0405 00 11 y 0405 00 19 » se sustituirán respectivamente por los códigos NC « 0405 10 11 y 0405 10 19 ».

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

« Derechos de importación adicionales en el sector de la leche y de los productos lácteos »

(en ecus/100 kg)

Código NC	Precio desendicadante	Si el precio de importación es:		el derecho adicional es:	Si el precio de importación es:		el derecho adicional es:	Si el precio de importación es:		Si el precio de importación es inferior a (*)	el derecho adicional es:	Si el precio de importación es inferior a (*)	el derecho adicional es:
		inferior a (*)	e igual o superior a :		inferior a (*)	e igual o superior a :		inferior a (*)	e igual o superior a :				
0403 10 11	116,90	105,21	70,14	30 % de [(*) - precio de importación]	70,14	46,76	10,52 + 50 % de [(*) - precio de importación]	46,76	29,23	29,23	22,21 + 70 % de [(*) - precio de importación]	29,23	34,49 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0403 10 13	170,00	153,00	102,00	30 % de [(*) - precio de importación]	102,00	68,00	15,30 + 50 % de [(*) - precio de importación]	68,00	42,50	42,50	32,30 + 70 % de [(*) - precio de importación]	42,50	50,15 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0403 10 19	174,50	157,05	104,70	30 % de [(*) - precio de importación]	104,70	69,80	15,71 + 50 % de [(*) - precio de importación]	69,80	43,63	43,63	33,16 + 70 % de [(*) - precio de importación]	43,63	51,48 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0403 10 31	93,30	83,97	55,98	30 % de [(*) - precio de importación]	55,98	37,32	8,40 + 50 % de [(*) - precio de importación]	37,32	23,33	23,33	17,73 + 70 % de [(*) - precio de importación]	23,33	27,52 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0403 10 33	90,90	81,81	54,54	30 % de [(*) - precio de importación]	54,54	36,36	8,18 + 50 % de [(*) - precio de importación]	36,36	22,73	22,73	17,27 + 70 % de [(*) - precio de importación]	22,73	26,82 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0403 10 39	90,90	81,81	54,54	30 % de [(*) - precio de importación]	54,54	36,36	8,18 + 50 % de [(*) - precio de importación]	36,36	22,73	22,73	17,27 + 70 % de [(*) - precio de importación]	22,73	26,82 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0404 90 21	114,70	103,23	68,82	30 % de [(*) - precio de importación]	68,82	45,88	10,32 + 50 % de [(*) - precio de importación]	45,88	28,68	28,68	21,79 + 70 % de [(*) - precio de importación]	28,68	33,84 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0404 90 29	184,40	165,96	110,64	30 % de [(*) - precio de importación]	110,64	73,76	16,60 + 50 % de [(*) - precio de importación]	73,76	46,10	46,10	35,04 + 70 % de [(*) - precio de importación]	46,10	54,40 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0404 90 81	86,20	77,58	51,72	30 % de [(*) - precio de importación]	51,72	34,48	7,76 + 50 % de [(*) - precio de importación]	34,48	21,55	21,55	16,38 + 70 % de [(*) - precio de importación]	21,55	25,43 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0404 90 83	100,00	90,00	60,00	30 % de [(*) - precio de importación]	60,00	40,00	9,00 + 50 % de [(*) - precio de importación]	40,00	25,00	25,00	19,00 + 70 % de [(*) - precio de importación]	25,00	29,50 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0405 10 11	248,30	223,47	148,98	30 % de [(*) - precio de importación]	148,98	99,32	22,35 + 50 % de [(*) - precio de importación]	99,32	62,08	62,08	47,18 + 70 % de [(*) - precio de importación]	62,08	73,25 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0405 10 19	248,30	223,47	148,98	30 % de [(*) - precio de importación]	148,98	99,32	22,35 + 50 % de [(*) - precio de importación]	99,32	62,08	62,08	47,18 + 70 % de [(*) - precio de importación]	62,08	73,25 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0405 10 90	185,70	167,13	111,42	30 % de [(*) - precio de importación]	111,42	74,28	16,71 + 50 % de [(*) - precio de importación]	74,28	46,43	46,43	35,28 + 70 % de [(*) - precio de importación]	46,43	54,78 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0405 90 10	185,70	167,13	111,42	30 % de [(*) - precio de importación]	111,42	74,28	16,71 + 50 % de [(*) - precio de importación]	74,28	46,43	46,43	35,28 + 70 % de [(*) - precio de importación]	46,43	54,78 + 90 % de [(*) - precio de importación]
0405 90 90	185,70	167,13	111,42	30 % de [(*) - precio de importación]	111,42	74,28	16,71 + 50 % de [(*) - precio de importación]	74,28	46,43	46,43	35,28 + 70 % de [(*) - precio de importación]	46,43	54,78 + 90 % de [(*) - precio de importación]

ANEXO II

CUADRO RECAPITULATIVO (indicativo)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)			
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III
0403 10	— Yogur :				
	— Sin aromatizar y sin fruta ni cacao :				
	— Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso :				
	— No superior al 3 %	30,20			
0403 10 11	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	35,80			
0403 10 13	— Superior al 6 %	87,00			
0403 10 19	— Los demás, con un contenido de grasas, en peso :				
	— No superior al 3 %	0,25 ecus/kg + 31,0 (*)			
0403 10 31	— Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0,29 ecus/kg + 31,0 (*)			
0403 10 33	— Superior al 6 %	0,80 ecus/kg + 31,0 (*)			
0403 10 39	— Los demás :				
0404 90	— Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso :				
	— No superior al 1,5 %	147,40			
0404 90 21	— Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	199,40			
0404 90 23	— Superior al 27 %	245,50			
0404 90 29	— Los demás, con un contenido de grasas, en peso :				
	— No superior al 1,5 %	1,40 ecus/kg + 32,3 (*)			
0404 90 81	— Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	1,92 ecus/kg + 32,3 (*)			
0404 90 83	— Superior al 27 %	2,38 ecus/kg + 32,3 (*)			43,80
0404 90 89	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche ; pastas lácteas para untar :				
0405	— Mantequilla (manteca) :				
	— Con un contenido de grasas no superior al 85 % en peso :				
	— Mantequilla natural :				
	— En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg	278,40	86,88		
0405 10 11	— Los demás	278,40	86,88		
0405 10 19	— Mantequilla recombina	278,40			
0405 10 30	— Mantequilla de lactosuero	278,40			
0405 10 50	— Los demás	339,70			
0405 10 90					

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)				
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III	Anexo IV
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar : — — Con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %, en peso — Las demás : — — Con un contenido de grasas igual o superior al 99,3 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco — — Los demás — Lactosa y jarabe de lactosa : — — Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco — — Los demás	278,40				
0405 20 90						
0405 90						
0405 90 10						
0405 90 90						
1702 11 00		339,70				
1702 19 00		339,70				
		20,50				
		20,50				

REGLAMENTO (CE) Nº 2932/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

relativo a la licitación para la venta con destino a la exportación de tabaco embalado en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 860/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3477/93⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones necesarios para poner a la venta los tabacos que se encuentran en poder de los organismos de intervención; que el apartado 1 de su artículo 5 fija el importe de la fianza aplicable; que es necesario tener en cuenta la evolución del mercado y de las restituciones de exportación desde entonces;

Considerando que, a la vista de los problemas que plantea el almacenamiento de tabaco embalado y, concretamente, de su coste, resulta oportuno abrir una licitación para poner a la venta ese tabaco y destinarlo a la exportación sin restituciones;

Considerando que el pago de todos los lotes debe efectuarse antes de la recepción del tabaco; que debe establecerse que, si así lo solicita el adjudicatario, se libere la fianza a medida que se realicen las exportaciones de las cantidades de tabaco retiradas;

Considerando que la experiencia demuestra que es posible fijar un plazo breve, y que por lo tanto procede establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3389/73 en lo que respecta al plazo de 45 días entre la fecha de publicación del anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y la fecha fijada para la presentación de ofertas, que debe reducirse a 20 días;

Considerando que, a la vista de las características especiales del sector del tabaco, es conveniente que los hechos generadores de los tipos de conversión sean el pago del precio de compra, para las ofertas aceptadas, y la publica-

ción del anuncio de licitación, para las fianzas; que, por lo tanto, es conveniente autorizar una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽⁸⁾, sin perjuicio de que se fije por anticipado el tipo aplicable al precio de compra de conformidad con los artículos 13 a 17 de dicho Reglamento;

Considerando que es oportuno establecer los plazos para la recepción y la exportación del tabaco por el adjudicatario teniendo en cuenta en particular las cantidades de que se trate, la experiencia adquirida y la necesidad de una adecuada gestión financiera;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta para su exportación a terceros países de 4 lotes de tabaco embalado procedente de las cosechas de 1990 a 1992 en poder del organismo de intervención griego, con un peso total aproximado de 1 204 toneladas, según la distribución que figura en el Anexo. La cantidad que se ponga a la venta figurará en el anuncio de licitación.

La Comisión comunicará la puesta a la venta de los lotes en un anuncio de licitación que se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 2

La venta se llevará a cabo por el procedimiento de licitación con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3389/73, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

La fecha límite para la presentación de las ofertas en la sede de la Comisión de las Comunidades Europeas se fijará en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3389/73, el anuncio de licitación podrá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos 20 días antes de la fecha fijada para la presentación de las ofertas.

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(5) DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

(6) DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 30.

(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(8) DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

Artículo 4

La fecha límite para la recepción de la totalidad del tabaco por el adjudicatario mencionado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3389/73 se fijará al final del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación del resultado de la licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

1. La fianza a que hace referencia el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3389/73 deberá constituirse a nombre y a favor de Dieuthinsis Diachirisis Agoron Georgikon Proionton (DIDAGEP), Acharnon 241, GR-10438 Atenas, en el caso de los tabacos almacenados en Grecia.

2. La Comisión comunicará inmediatamente el resultado de la licitación al organismo de intervención interesado. Este liberará lo antes posible las fianzas de los licitadores cuyas ofertas no se hayan considerado admisibles y las de los que no hayan sido declarados adjudicatarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3389/73, las fianzas del adjudicatario o adjudicatarios se liberarán en cuanto se cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del artículo 7 de dicho Reglamento.

3. A solicitud del interesado, la fianza se liberará proporcionalmente a las cantidades de tabaco respecto de las cuales se hayan presentado las pruebas mencionadas en el artículo 7 del citado Reglamento.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3389/73, el precio ofrecido por el tabaco deberá expresarse en ecus por kilogramo.

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3389/73, el importe de la fianza queda fijado en 0,85 ecus por kilogramo de tabaco embalado.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el hecho generador del tipo de conversión agrario será:

- para el pago de las ofertas seleccionadas, el pago del precio de compra;
- para el importe de la fianza, la publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La recepción podrá realizarse de forma escalonada.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3389/73, la declaración aduanera de exportación deberá haber sido aceptada en los doce meses siguientes a la fecha límite fijada en el artículo 4.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número del lote	Variiedad	Cosecha	Organismo de intervención almacenador	Peso en kg
1	Katerini	1991	DIDAGEP	53 393
2	Katerini	1990	DIDAGEP	261 117
3	Kaba Koulak Classic	1991 1992	DIDAGEP	238 241 269 177
4	Elassona	1992	DIDAGEP	381 823

REGLAMENTO (CE) Nº 2933/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 3223/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando que es necesario completar los códigos NC de los productos que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y las hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 3223/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.

ANEXO

PARTE A

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0702 00 15 0702 00 20 0702 00 25 0702 00 30 0702 00 35 0702 00 40 0702 00 45 0702 00 50	Tomates	del 1 de enero al 31 de marzo del 1 al 30 de abril del 1 al 14 de mayo del 15 al 31 de mayo del 1 de junio al 30 de septiembre del 1 al 31 de octubre del 1 de noviembre al 20 de diciembre del 21 al 31 de diciembre
0707 00 10 0707 00 15 ex 0707 00 20 ex 0707 00 25 ex 0707 00 30 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos Pepinos Pepinos distintos de los destinados a la transformación Pepinos distintos de los destinados a la transformación Pepinos distintos de los destinados a la transformación Pepinos Pepinos	del 1 de enero al final de febrero del 1 de marzo al 30 de abril del 1 al 15 de mayo del 16 de mayo al 30 de septiembre del 1 al 31 de octubre del 1 al 10 de noviembre del 11 de noviembre al 31 de diciembre
0709 10 40 0709 10 10 0709 10 20	Alcachofas	del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 1 de enero al 31 de mayo del 1 al 30 de junio
0709 90 71 0709 90 73 0709 90 75 0709 90 77 0709 90 79	Calabacines	del 1 al 31 de enero del 1 de febrero al 31 de marzo del 1 de abril al 31 de mayo del 1 de junio al 31 de julio del 1 de agosto al 31 de diciembre
0805 10 61 0805 10 65 0805 10 69 0805 10 01 0805 10 05 0805 10 09 0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 33 0805 10 35	Naranjas frescas, dulces	del 1 al 31 de diciembre del 1 de enero al 31 de marzo del 1 al 30 de abril del 1 al 15 de mayo del 16 al 31 de mayo
0805 20 31 0805 20 11	Clementinas	del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 1 de enero al final de febrero

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0805 20 33 0805 20 35 0805 20 37 0805 20 39 0805 20 13 0805 20 15 0805 20 17 0805 20 19	Mandarinas, incluidas las tangerinas, satsumas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos	del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 1 de enero al final de febrero
0805 30 30 0805 30 40 0805 30 20	Limones	del 1 de junio al 31 de octubre del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 1 de enero al 31 de mayo
0806 10 40 0806 10 50	Uvas de mesa	del 21 de julio al 31 de octubre del 1 al 20 de noviembre
0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69	Manzanas ⁽¹⁾	del 1 al 31 de julio del 1 de agosto al 31 de diciembre del 1 de enero al 31 de marzo del 1 de abril al 30 de junio
0808 20 47 0808 20 51 0808 20 57 0808 20 67 0808 20 31 0808 20 37	Peras ⁽²⁾	del 1 al 15 de julio del 16 al 31 de julio del 1 de agosto al 31 de octubre del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 1 de enero al 31 de marzo del 1 al 30 de abril
0809 10 20 0809 10 30 0809 10 40	Albaricoques	del 1 al 20 de junio del 21 al 30 de junio del 1 al 31 de julio
0809 20 39 0809 20 49 0809 20 59 0809 20 69	Otras cerezas	del 21 al 31 de mayo del 1 de junio al 15 de julio del 16 al 31 de julio del 1 al 10 de agosto
0809 30 21 0809 30 29 0809 30 31 0809 30 39 0809 30 41 0809 30 49	Melocotones y nectarinas	del 11 al 20 de junio del 21 de junio al 31 de julio del 1 de agosto al 30 de septiembre
0809 40 20 0809 40 30	Ciruelas	del 11 al 30 de junio del 1 de julio al 30 de septiembre

⁽¹⁾ Salvo las manzanas para sidra del código NC 0808 10 10 a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre.

⁽²⁾ Salvo las peras para perada del código NC 0808 20 10 a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre.

PARTE B

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
ex 0707 00 20 ex 0707 00 25 ex 0707 00 30	Pepinos destinados a la transformación	del 1 al 15 de mayo del 16 de mayo al 30 de septiembre del 1 al 31 de octubre
0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61	Guindas	del 21 al 31 de mayo del 1 de junio al 15 de julio del 16 al 31 de julio del 1 al 10 de agosto

REGLAMENTO (CE) Nº 2934/95 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 1995

por el que se establece una excepción a la aplicación de los Reglamentos (CE) nº 1371/95 y 1372/95 en lo que respecta a la fecha de expedición de los certificados de exportación en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral durante la semana del 25 al 31 de diciembre de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 13 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 12 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1371/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2840/95⁽⁵⁾ y el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2841/95⁽⁷⁾, establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral, respectivamente;

Considerando que esos Reglamentos disponen que los certificados de exportación de los productos del sector de los huevos y de los pollitos sean expedidos el miércoles de cada semana siempre que la Comisión no adopte

entretanto medidas especiales; que durante la semana del 25 al 31 de diciembre se prevén problemas administrativos; que, por lo tanto, es necesario aplazar esa expedición al jueves de la misma semana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1371/95 y en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1372/95, los certificados contemplados se expedirán, durante la semana del 25 al 31 de diciembre de 1995, el jueves 28 de diciembre, siempre que la Comisión no tome entretanto ninguna de las medidas especiales a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de dichos Reglamentos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽⁷⁾ DO nº L 296 de 9. 12. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2935/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 45	052	54,1	0805 30 40	052	78,7
	060	80,2		388	67,5
	064	59,6		400	62,5
	066	41,7		512	54,8
	068	62,3		520	66,5
	204	138,6		524	100,8
	208	44,0		528	94,7
	212	117,9		600	75,3
	624	163,9		624	78,0
	999	84,7		999	75,4
	0707 00 40	052		77,6	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98
053		166,9	064	78,6	
060		61,0	388	39,2	
066		53,8	400	75,9	
068		60,4	404	65,9	
204		49,1	508	68,4	
624		49,5	512	51,2	
999		74,0	524	57,4	
999		244,5	528	48,0	
0709 10 40	220	244,5	0808 20 67	528	107,3
	999	244,5		800	78,0
0709 90 79	052	79,0	0808 20 67	804	21,0
	204	77,5		999	63,0
	624	172,6		052	143,7
	999	109,7		064	76,7
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	41,2	0808 20 67	388	79,6
	204	54,1		400	91,1
	388	40,5		512	89,7
	600	58,4		528	84,1
	624	46,7		624	79,0
	999	48,2		728	115,4
0805 20 31	052	69,7	0808 20 67	800	55,8
	204	83,0		804	112,9
	624	79,8		999	92,8
	999	77,5			
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	57,2			
	464	130,3			
	624	80,0			
	999	89,2			

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 2936/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2905/95 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.

⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 304 de 16. 12. 1995, p. 35.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,21	4,69
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,21	9,93
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,21	4,50
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,21	9,50
1701 91 00 ⁽²⁾	29,09	10,69
1701 99 10 ⁽²⁾	29,09	6,17
1701 99 90 ⁽²⁾	29,09	6,17
1702 90 99 ⁽³⁾	0,29	0,36

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2937/95 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2887/93 estableciendo un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Singapur

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,Visto el Reglamento (CE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12, el apartado 11 de su artículo 13 y su artículo 14,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2887/93⁽³⁾ el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 10,8 % sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Singapur.
- (2) La Comisión recibió posteriormente una denuncia que alegaba que el derecho antidumping estaba siendo absorbido, enteramente o en parte, por el único exportador conocido, Teraoka Weigh System PTE Ltd. Las pruebas de esta alegación consistían en listas de precios de importadores que vendían el producto en cuestión lo que, según el denunciante, demostraba que desde la imposición del derecho antidumping los precios de reventa de la mayor parte de los modelos no habían cambiado realmente ni habían disminuido y que por lo tanto el derecho antidumping era absorbido por el exportador concernido.
- (3) La denuncia fue presentada por los productores comunitarios que también habían presentado la denuncia antidumping inicial.
- (4) Puesto que la denuncia contenía pruebas de la absorción del derecho antidumping por el exportador, la Comisión anunció la apertura de una investigación tal como está previsto en el apartado 11

del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (en lo sucesivo denominado «Reglamento de base»), por un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁴⁾.

- (5) La Comisión lo comunicó oficialmente al exportador y a los importadores y dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito.
- (6) Se recibieron contestaciones al cuestionario de la Comisión del exportador sujeto a la investigación y de seis importadores independientes.
- (7) La investigación sobre la supuesta absorción del derecho antidumping por el exportador cubrió el período original de investigación, 1 de enero — 31 de diciembre de 1991 (denominado en adelante «período de referencia»), que se había tenido en cuenta durante el cálculo del derecho antidumping, y el período tras la imposición del derecho antidumping definitivo y antes de la apertura de la actual investigación, es decir a partir del 23 de octubre de 1993 hasta el 30 de abril de 1994 (mencionado en adelante como el «período de investigación »).

B. PRODUCTO

- (8) El producto considerado son las balanzas electrónicas destinadas al comercio al por menor con indicación numérica del peso, del precio unitario y del precio a pagar (con o sin dispositivo impresor de estas tres indicaciones) clasificadas en el código NC 8423 81 50 (Código Taric 8423 81 50 10).

C. ABSORCIÓN DEL DERECHO ANTIDUMPING POR EL EXPORTADOR**I. Existencia de la absorción del derecho**

- (9) Para establecer la existencia de la absorción, la Comisión examinó si, tras la imposición del derecho antidumping definitivo, los precios de importación libres en frontera comunitaria (antes del pago de derechos de aduana y antidumping) habían caído. Se determinaron los precios de importación sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por el producto vendido para

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽³⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº C 129 de 11. 5. 1994, p. 6.

la exportación a la Comunidad, puesto que todas las ventas de exportación se hicieron directamente a importadores independientes en la Comunidad. La Comisión basó sus conclusiones en los precios de exportación proporcionados por el exportador que contestó al cuestionario de la Comisión.

- (10) Un modelo producido en Singapur era completamente nuevo y no se exportó a la Comunidad durante el período de referencia. Se le excluyó por lo tanto de los cálculos.
- (11) En el período de referencia se facturaron las importaciones principalmente en yenes japoneses, mientras que en el período de investigación se hicieron las importaciones en dólares americanos. El exportador empezó a facturar en dólares americanos más o menos al mismo tiempo de la imposición del derecho definitivo. Para la comparación de los precios se han convertido los precios de importación en dólares de Singapur (que fue la moneda utilizada para calcular el margen de dumping), sobre la base de los cambios existentes durante los períodos respectivos.
- (12) La información sobre precios de exportación proporcionada por el exportador muestra claramente que, tras la imposición del derecho definitivo, los precios de exportación cayeron considerablemente para la mayor parte de los modelos.
- (13) Por lo tanto, al reducir sus precios de exportación a la Comunidad tras la imposición del derecho antidumping definitivo, el exportador de balanzas electrónicas originario de Singapur ha absorbido completa o parcialmente el efecto del derecho antidumping.

II. Nivel de absorción del derecho

- (14) El nivel de absorción del derecho antidumping ha sido calculado comparando la diferencia entre el precio medio franco frontera de la Comunidad cobrado por modelo en el período de referencia y el precio medio franco frontera de la Comunidad cobrado por modelo en el período de investigación.
- (15) Para calcular el nivel de esta absorción, la Comisión calculó la cantidad de absorción por modelo igual a la reducción en el precio de exportación, más el derecho que inicialmente debería haberse percibido (igual al margen de dumping) durante el período de referencia, menos el derecho antidumping realmente pagado sobre el precio de exportación reducido durante el período de investigación.
- (16) En los casos en que la reducción en el precio de exportación era mayor que el importe del derecho previsto inicialmente (margen de dumping), la cantidad absorbida por el exportador se ha limitado para no exceder esa cantidad.
- (17) La cantidad total de absorción es del 4,6 % cuando se expresa como porcentaje del total del precio franco frontera de la Comunidad para todos los

modelos exportados, que representa la cantidad del derecho antidumping adicional requerido.

D. OTRAS CONSIDERACIONES

- (18) La Comisión no tiene ninguna información que sugiera que el valor normal, según lo establecido durante el período de referencia, se hubiese alterado. Puede por lo tanto concluirse que el margen de dumping ha aumentado en paralelo a la reducción de los precios de exportación y corresponde así como mínimo a la suma del derecho original y de la cantidad absorbida.

E. COMENTARIOS RECIBIDOS

- (19) El exportador de Singapur alegó que, en la investigación de la alegación de absorción, la Comisión debía hacer una comparación de precios en una moneda comunitaria y no en moneda de un tercer país, porque una disminución de precios expresados en moneda de un país tercero no significaría necesariamente que una disminución correspondiente de los precios tuviese lugar en el mercado comunitario.

Para evaluar la alegación de la absorción, la Comisión tuvo que comparar los precios del exportador de Singapur cobrados al primer cliente independiente durante el período de referencia con los del período de investigación para establecer si el exportador había absorbido el derecho. Debería recordarse que los precios del exportador se expresaron en yenes japoneses en el período de referencia y en dólares americanos en el período de investigación. Para solucionar el problema de comparar precios de exportación en diversas monedas, la Comisión los convirtió a la moneda del exportador, dólares de Singapur, que era también, como se ha señalado anteriormente, la moneda utilizada originalmente para calcular el margen de dumping. No hay ninguna razón que indique que la comparación sería más apropiada en otra moneda que en dólares de Singapur.

En cuando al argumento de que una disminución de precios en una moneda extranjera no significaría necesariamente una disminución de precios en el mercado comunitario igual a una absorción del derecho, la Comisión considera que este argumento no tiene ningún fundamento. La letra a) del apartado 11 del artículo 13 del Reglamento de base deja claro que, para establecer la existencia de la absorción de un derecho antidumping, debe examinarse el comportamiento del exportador y que si, como en este caso, el precio del exportador ha caído, hay pruebas (refutables) de que el exportador ha absorbido el derecho.

- (20) El exportador de Singapur añadió que, como la Comisión tuvo en cuenta diversas características físicas para las distintas versiones de un modelo durante el período de referencia, y como se establecieron márgenes de dumping separados para estas

distintas versiones, el mismo procedimiento debía seguirse durante la presente investigación. Además, se adujo que los importadores tendían a importar las versiones más simples después de la imposición de los derechos y que ésta era la razón de la disminución de los precios del exportador.

Respecto del problema de las características físicas, no fue siempre posible comparar exactamente cada versión del mismo modelo en el período de referencia y en el período de investigación porque estas versiones y sus formas de comercialización han cambiado entretanto. Por lo que se refiere a la alegación de que los importadores tendieron a obtener las versiones más simples desde la imposición del derecho antidumping, hay que señalar que el 30 % de las ventas (el 65 % en términos de valor de las exportaciones totales) durante el período de investigación correspondieron a modelos más sofisticados y costosos que no se habían exportado durante el período de referencia. Además, para un modelo, el exportador dejó de exportar una versión que era menos costosa que las versiones del modelo importado durante el período de investigación. En cualquier caso, el argumento de que los importadores se habían desplazado hacia versiones más baratas no pudo confirmarse fehacientemente teniendo en cuenta la oleada de importaciones que se produjo justo antes de la imposición de los derechos provisionales, según lo explicado en el considerando 27.

Así pues, la investigación mostró que la situación era más compleja que la alegada por el exportador y que, mientras que existieron algunos factores que podían explicar un descenso de los precios, otros factores que estaban también presentes ejercieron claramente una presión ascendente sobre los precios. En estas circunstancias, parecía más justo y apropiado hacer una comparación para cada modelo particular. La Comisión calculó los precios medios ponderados para cada modelo, en vez de versiones individuales, durante los dos períodos previamente mencionados, lo que se considera como un planteamiento razonable en el contexto de una investigación en virtud del apartado 11 del artículo 13 del Reglamento de base, cuyo propósito no es establecer un margen de dumping, sino determinar cualquier cambio que se hubiese producido en los precios del exportador.

Por otra parte, debería recordarse que se estableció un solo derecho antidumping para todos los modelos y versiones del producto similar. Puesto que esta investigación pretende saber si ese derecho ha sido absorbido por el exportador, no hay ninguna razón que obligue a un desglose de las comparaciones de precios idéntico al desglose de los valores normales establecido durante el período de referencia.

- (21) Se alegó además que los ajustes en concepto de diferencias físicas para establecer el precio de exportación en el período de referencia deberían ajustarse por otra razón complementaria: que el coste del mismo modelo podía variar según su

destino a causa de diversas opciones pedidas por los clientes en diversos segmentos del mercado comunitario. Se repitió pues que los importadores procuraban obtener las versiones más simples y por lo tanto menos costosas tras la imposición de los derechos.

Aparte de la dificultad de distinguir este argumento del abordado y rechazado en el considerando 20, no está clara la importancia de considerar diversos segmentos de mercado en la Comunidad y supuestas estructuras de costes distintas de los diversos modelos del producto similar exportado en el contexto de una investigación de conformidad con el apartado 11 del artículo 13 del Reglamento de base ya que el objetivo de tal investigación no es verificar y comparar la estructura de costes de los modelos considerados bajo diversos aspectos sino establecer si el exportador de Singapur ha disminuido sus precios de exportación entre los dos períodos en cuestión.

- (22) El exportador de Singapur consideró injustificado que la Comisión en su comparación incluyese un modelo no exportado durante el período de referencia, aunque admitió que el modelo pertenecía a la misma gama que la del modelo utilizado en la comparación. También adujo que había una diferencia de precio importante entre los dos modelos.

La Comisión consideró que, dadas sus características, este modelo era un sustituto de un modelo preexistente en la misma gama (incluso aunque presenta un número de serie distinto). Esto fue confirmado durante las visitas de verificación a los locales de los importadores. Por lo tanto, se consideró apropiado incluir este modelo en la comparación.

F. CONCLUSIÓN

- (23) Sobre la base de las conclusiones anteriormente mencionadas, el Consejo concluye que el exportador ha absorbido efectivamente una parte del derecho antidumping a través de una reducción correspondiente en su precio de exportación y que su margen de dumping no era más bajo que la suma del derecho original y del importe absorbido.

G. INTERÉS COMUNITARIO

- (24) El objetivo del derecho antidumping adicional previsto en el apartado 11 del artículo 13 del Reglamento de base es compensar el derecho antidumping absorbido por el exportador.
- (25) La Comisión no tiene ninguna razón para creer que deban modificarse sus conclusiones sobre el interés comunitario, según lo establecido en los considerandos 53 y 54 del Reglamento (CEE) nº 1103/93⁽¹⁾, que impone un derecho antidumping provi-

⁽¹⁾ DO nº L 112 de 6. 5. 1993, p. 20.

sional, confirmado por los considerandos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 2887/93 que establece un derecho antidumping definitivo, sobre las importaciones del producto en cuestión.

- (26) Por otra parte, dado que la absorción del derecho antidumping por el exportador contrarresta el efecto del derecho antidumping y por lo tanto impide la supresión del perjuicio causado por el dumping y que la imposición del derecho antidumping se consideró que redundaba en interés de la Comunidad, una medida dirigida a restaurar el efecto de ese derecho redundaba pues en interés de la Comunidad.
- (27) El exportador de Singapur señaló que hubo una disminución sustancial de sus exportaciones a la Comunidad, desde 4 543 unidades en 1991 a 963 durante el período de investigación de siete meses, y ha cuestionado si redundaba en interés de la Comunidad imponer un derecho adicional dada la disminución de su cuota del mercado comunitario.

Sin embargo, como se estableció un derecho antidumping sobre la base de la constatación de dumping perjudicial, es obvio que el volumen de exportaciones de 1991 se había alcanzado gracias a prácticas de dumping. Por lo tanto, podía esperarse que tal volumen disminuiría tras la imposición del derecho antidumping aunque el derecho fuese absorbido parcialmente por el exportador. Este hecho aislado, por lo tanto, no es una razón válida para considerar que un derecho adicional sea inoportuno en las circunstancias en que se ha constatado que el derecho original fue absorbido total o parcialmente por el exportador. Efectivamente, el hecho de que el derecho antidumping pueda haber tenido cierto efecto no excluye ipso facto que la absorción no haya tenido lugar y que haya reducido, si no enteramente anulado, el impacto de ese derecho.

Por otra parte, al respecto debe señalarse que las importaciones enormes de los productos de los exportadores tuvieron lugar antes de la imposición del derecho antidumping provisional. Por consiguiente, los importadores tenían bastantes existencias para cubrir sus ventas durante el período de investigación sin tener que importar un número ni siquiera remotamente equivalente a las ventas reales. Efectivamente, al final del período de referencia había aún un considerable número de exis-

tencias. Se considera por lo tanto, por las razones anteriormente mencionadas, que es preciso imponer un derecho antidumping adicional.

H. DERECHO ANTIDUMPING ADICIONAL

- (28) Para compensar el nivel de absorción y restaurar el efecto del derecho original, se requiere un derecho adicional del 4,6 % con el fin de situar el precio de exportación actual hasta el nivel previsto por el Reglamento (CEE) n° 2887/93.
- (29) El tipo del derecho antidumping actualmente en vigor es del 10,8 % del precio neto franco en frontera comunitaria. Un derecho adicional del 4,6 % debería imponerse para compensar el nivel de absorción, lo que sitúa el derecho antidumping total en un tipo del 15,4 %.
- (30) Por razones prácticas, la imposición de este derecho adicional adopta la forma de una modificación del Reglamento (CEE) n° 2887/93. Esto no constituye una modificación del derecho antidumping en el sentido del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base y, por consiguiente, la fecha de expiración del derecho antidumping, incluido el derecho adicional, no sufre modificación con arreglo a la disposición pertinente del Reglamento (CE) n° 3283/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2887/93 se sustituirá por la siguiente :

« b) Singapur

Productos manufacturados por :

- Teraoka Weigh-System PTE Ltd, 15,4 %
Singapur :
(Código adicional Taric 8703)
- Todos los demás 31,0 %
(Código adicional Taric 8704). ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 95/363/CE del Consejo, de 7 de septiembre de 1995, por la que se nombra a tres miembros titulares y a tres suplentes del Comité de las Regiones

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 216 de 12 de septiembre de 1995)

En la página 7, el texto del apartado 6 del artículo único se sustituirá por el texto siguiente :

• 6. Se nombra al Sr. J. L. Olivas Martínez miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución al Sr. L. Berenguer Fúster para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 1998. ».
